

## **Acuerdos adoptados por la Junta de Coordinación y Régimen Interior del Defensor del Pueblo Andaluz en la sesión celebrada el día 17 de abril de 2018**

---

### **- Acuerdo referente al procedimiento a seguir para la dotación y cobertura del puesto de Delegado de Protección de Datos de la Institución.**

Se aprueba informar favorablemente el proyecto de Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz referente al procedimiento a seguir para la dotación y cobertura del puesto de Delegado de Protección de Datos de la Institución (se incorpora Anexa).

### **- Acuerdo referente al Manual de Procedimiento de Mediación.**

Se aprueba informar favorablemente el proyecto de Manual de Procedimiento de Mediación (publicado en portal de transparencia, legislación básica del DPA).

### **ANEXO:**

#### **RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, DE 17 DE ABRIL DE 2018, SOBRE DESIGNACIÓN DE UN DELEGADO O DELEGADA DE PROTECCIÓN DE DATOS CONJUNTO EN EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA Y EL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ**

La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales tiene la consideración de derecho fundamental, autónomo e independiente, protegido por el artículo 18.4 de la Constitución.

En similar sentido, en el ámbito normativo europeo, tanto el apartado primero del artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea como el apartado primero del artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establecen que toda persona tiene derecho a la protección de datos de carácter personal que le conciernan, consolidando así su naturaleza de derecho fundamental.

Este derecho adquiere especial relevancia el contexto parlamentario, toda vez que se imbrica en el ejercicio del derecho a la participación política, dotándolo de las necesarias garantías que requiere cualquier sistema democrático. Y es

que, difícilmente puede entenderse el desarrollo de las funciones representativas si éstas no vienen sustentadas por el pleno respeto y la salvaguarda de los derechos y libertades de aquellos a los que les ha sido encomendada esta tarea y, cómo no, del resto de la ciudadanía objeto de dicha representación parlamentaria.

Son numerosas las operaciones de tratamiento de datos que se llevan a cabo con ocasión del ejercicio del derecho a la participación política, revistiendo buena parte de dichos datos un carácter especialmente sensible.

Así, por lo que afecta al Parlamento de Andalucía, éste ostenta la condición de responsable de tratamiento de datos de ciudadanos y ciudadanas promotoras de iniciativas legislativas, de preguntas, de peticiones o de solicitudes de acceso a información pública; también, de los datos del personal a su servicio, de los generados a partir de la disposición de sistemas de vigilancia y control de acceso, de público asistente a sesiones plenarias o de personas con las que se mantienen relaciones institucionales.

De igual modo, el Parlamento de Andalucía es responsable del tratamiento de los datos facilitados por los diputados y diputadas en el contexto de su actividad parlamentaria, donde se insertan, entre otros, las respectivas declaraciones que deben realizar de todas las actividades que puedan constituir causas de incompatibilidad conforme a lo establecido en Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, y de cualesquiera otras actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, así como de sus bienes patrimoniales, intereses y retribuciones íntegras que puedan percibir por el desempeño de actividades compatibles, tanto al adquirir como al perder su condición de parlamentarios, así como cuando se modifiquen sus circunstancias; declaraciones éstas que alcanzan también a las relaciones en materia de contratación con todas las Administraciones públicas y entes participados, de los miembros de sus respectivas unidades familiares.

En cuanto a la institución del Defensor del Pueblo Andaluz, en su condición de Comisionado del Parlamento de Andalucía, éste es responsable del tratamiento de un volumen ingente de datos altamente sensibles obtenidos con ocasión del ejercicio de sus funciones tuitivas de derechos y libertades de la ciudadanía, de tal manera que sus expedientes de queja contienen numerosos datos de menores, de personas en riesgo de exclusión social, de personas discapacitadas o enfermas, de infracciones penales, de ideología, de vida sexual o de afiliación sindical, entre otros. Una información, que por su especial naturaleza, resulta acreedora de las máximas garantías.

Todos estos datos se suman a los que son tratados por ambas instituciones en el ámbito administrativo y de gestión interna, como los de su personal o los requeridos para el mantenimiento de las relaciones institucionales.

El régimen regulatorio del derecho a la protección de datos vigente en nuestro país trae causa de lo dispuesto por Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, que fue incorporada al ordenamiento interno a través de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Sin embargo, a partir del próximo 25 de mayo de 2018 resultará directamente aplicable en el ámbito de la Unión Europea el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, RGPD).

Dicha norma, de obligado cumplimiento para las instituciones parlamentarias, viene a modificar aspectos muy sustanciales de la ordenación existente hasta la fecha, disponiendo un modelo regulatorio que exige mayor nivel de responsabilidad por parte de las organizaciones, el análisis proactivo de las circunstancias que concurren entorno al tratamiento de los datos, la evaluación de los riesgos potenciales y la determinación de toda una suerte de medidas de responsabilidad activa sobre la base de un enfoque de riesgo.

Entre estas medidas de responsabilidad activa que describe el RGPD se inserta la designación, en determinados supuestos, de un delegado o delegada de protección de datos (DPD) que viene a asumir funciones de garante del cumplimiento de la normativa de protección de datos en el seno de las propias organizaciones.

En el caso del Parlamento de Andalucía y el Defensor del Pueblo Andaluz, la designación de dicho delegado o delegada de Protección de datos resulta obligatoria en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado primero del artículo 37 del RGPD. En concreto, dicho precepto obliga a la designación de un delegado o delegada de protección de datos en aquellos supuestos en los que “el tratamiento lo lleve a cabo una autoridad u organismo público, excepto los tribunales que actúen en ejercicio de su función judicial”.

Por consiguiente, en aplicación del principio constitucional de sometimiento pleno a la ley y al Derecho, antes del próximo 25 de mayo las instituciones

parlamentarias deberán haber nombrado un delegado o delegada de protección de datos, de tal forma que cualquier actuación contraria a lo prescrito por el citado RGPD, dispuesta de forma intencionada o negligente, podría traer consigo violaciones de derechos fundamentales, la nulidad de actos administrativos que se dicten, que se incurra en responsabilidades graves e incluso que se haya de responder por los daños y perjuicios ocasionados a resultas de operaciones de tratamiento de datos que se aparten de lo prescrito por el Reglamento europeo.

En cuanto al sistema de designación del DPD por parte del Parlamento de Andalucía y del Defensor del Pueblo Andaluz, el apartado tercero del artículo 37 del RGPD prevé que “Cuando el responsable o el encargado del tratamiento sea una autoridad u organismo público, se podrá designar un único delegado de protección de datos para varias de estas autoridades u organismos, teniendo en cuenta su estructura organizativa y tamaño”.

Esta disposición hace factible la designación de un único DPD para dichas instituciones parlamentarias, habida cuenta del tamaño que revisten, ya que el artículo 128.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía prevé que Defensor del Pueblo Andaluz es un Comisionado del Parlamento de Andalucía designado por éste para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el título I de la Constitución y en el título I del citado Estatuto.

Por lo que concierne a la persona que pueda desempeñar dichas funciones de DPD para las citadas instituciones, el artículo 37.5 del RGPD establece que “El delegado de protección de datos será designado atendiendo a sus cualidades profesionales y, en particular, a sus conocimientos especializados del Derecho y la práctica en materia de protección de datos y a su capacidad para desempeñar las funciones indicadas en el artículo 39”, previendo el siguiente apartado 6 del citado artículo 37 del RGPD que “El delegado de protección de datos pueda formar parte de la plantilla del responsable o del encargado del tratamiento o desempeñar sus funciones en el marco de un contrato de servicios”.

En cuanto a la posición jurídica del delegado o delegada de protección de datos, debe especialmente destacarse lo dispuesto en el artículo 38.3 del RGPD, según el cual “El responsable y el encargado del tratamiento garantizarán que el delegado de protección de datos no reciba ninguna instrucción en lo que respecta al desempeño de dichas funciones. No será destituido ni sancionado por el responsable o el encargado por desempeñar sus funciones. El delegado de protección de datos rendirá cuentas directamente al más alto nivel jerárquico del responsable o encargado”.

Resulta aconsejable y urgente, en consecuencia, llevar a cabo, antes del próximo 25 de mayo, la designación de un DPD que, a la vista de cuanto ha quedado expuesto, debe ser común para las dos instituciones señaladas: Parlamento de Andalucía y Defensor del Pueblo Andaluz. Así mismo, para la institucionalización de la figura el Defensor del Pueblo Andaluz entiende en este momento como más adecuado que el citado puesto se dote en un principio, hasta su completo desarrollo y funcionamiento normalizado, en su estructura de personal, dada su condición de Comisionado del Parlamento de Andalucía designado por éste para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Título I del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y que el derecho a la protección de datos tiene la consideración de derecho fundamental.

El Defensor del Pueblo Andaluz, atendiendo a los principios constitucionales de mérito y capacidad, entiende que la correspondiente designación debe efectuarse por libre concurrencia entre el personal actualmente existente de las dos instituciones, así como de cualquier otra Administración Pública, que lo solicite, y que la naturaleza de la relación jurídica del designado debe lógicamente ser la misma que la de todo el personal que presta servicio en la institución del Defensor del Pueblo Andaluz; es decir, carácter de personal eventual, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.3 del Estatuto de Personal del Defensor del Pueblo Andaluz. No obstante ello, la especial posición del DPD, al que se le garantiza legalmente -como se ha indicado ya- que no recibirá ninguna instrucción en lo que respecta al ejercicio de sus funciones, y que no será destituido ni sancionado por el desempeño de las mismas, rindiendo cuentas solo directamente al más alto nivel jerárquico, aconseja dotarlo de cierta estabilidad; de ahí que se considere conveniente que la convocatoria del puesto que se cree especifique que su designación se extienda, al menos, por todo el tiempo de duración del mandato del Defensor del Pueblo Andaluz, en cuya organización se integra, cesando cuando lo haga el propio Defensor. Igualmente resulta necesario que a tal efecto y con carácter previo, el Parlamento de Andalucía proceda a la dotación económica de la correspondiente plaza.

En todo caso, el respeto al régimen de independencia funcional de cada institución afectada requiere de un acuerdo específico de sus respectivos órganos de gobierno que apruebe cuanto antecede, con carácter previo a la dotación y cobertura de la plaza; acuerdo, en fin, que no supone obstáculo a que cada una de las instituciones pueda designar, si así lo considera conveniente, un DPD adjunto que lo auxilie o lo sustituya, en los casos que así se prevea.

Por cuanto antecede, el Defensor del Pueblo Andaluz, oída su Junta de Coordinación y Régimen Interior en sesión celebrada el 17 de abril de 2018,

## RESUELVE

Primero. El delegado o delegada de protección de datos previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, para garantizar el cumplimiento de la normativa de protección de datos en el seno del Defensor del Pueblo Andaluz podrá, si así lo acuerdan las respectivas instituciones, realizar sus funciones de modo conjunto con el Parlamento de Andalucía, tal y como prevé el art. 37 del citado Reglamento.

Segundo. El delegado o delegada de protección de datos se integrará en la estructura de personal del Defensor del Pueblo Andaluz, y su naturaleza será la misma que la de todo el personal que presta servicio en dicha institución, esto es, con carácter de personal eventual, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.3 del Estatuto de Personal del Defensor del Pueblo Andaluz, y de libre designación, conforme a lo establecido en el art. 33 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora de la citada institución.

Tercero. La designación del Delegado de Protección de Datos se efectuará por libre concurrencia entre el personal actualmente existente de las dos instituciones, así como de cualquier otra Administración Pública, que lo solicite, valorándose en los candidatos sus conocimientos especializados del Derecho y la practica en materia de protección de datos conforme a lo establecido en el artículo 37.5 del RGPD.

Cuarto. La convocatoria para la provisión del puesto deberá especificar que la designación que se efectúe lo sea, al menos, por todo el tiempo de duración del mandato del Defensor del Pueblo Andaluz, cesando cuando lo haga el titular de la Institución y se produzca la toma de posesión del nuevo Defensor o Defensora del Pueblo Andaluz.

El Defensor del Pueblo Andaluz, Jesús Maeztu Gregorio de Tejada.